

///nos Aires, 23 de junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La Sra. Jueza de Instrucción decretó, mediante el auto de fs. 34/vta., la rebeldía de M H P y ordenó su captura. La defensa oficial, a cargo del Dr. Alejandro Fillia, alzó sus críticas contra ese pronunciamiento a través del recurso de apelación agregado a fs. 35/36.

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, se oyeron los argumentos esgrimidos por la defensa del imputado. Finalizada la deliberación, nos hallamos en condiciones de resolver.

El Juez Ricardo Matías Pinto dijo:

Sin perjuicio de mi opinión sobre la pertinencia del recurso, vencida esta temática, los agravios esgrimidos por la defensa logran desvirtuar la decisión traída a consideración.

De las constancias de la causa se desprende que el caso se inició por la aprehensión flagrante de M H P (ver acta de detención de fs. 3/vta.), donde se lo notificó del tribunal interviniente.

A ello, se le suma que al recuperar su libertad desde la sede policial se lo puso en conocimiento de la obligación de presentarse ante esos estrados ante la primera citación, oportunidad en la que, además, constituyó domicilio junto a la defensa oficial (ver constancia de fs. 26, de fecha 25 de abril próximo pasado). Sin embargo, se tiene en cuenta que el imputado no posee domicilio, en situación de calle, por lo cual únicamente se lo notificó, a fs. 26, al domicilio de la Defensoría Oficial que lo asiste.

Al ser emplazado, a los fines del artículo 353 *bis* del CPPN, a esa dependencia, no se presentó. La rebeldía dispuesta como resultado de ello, no aparece como la consecuencia de una notificación concreta al imputado, sino ficta, por cuanto el defensor no tenía posibilidad cierta de avisarle del requerimiento fiscal. Por otro lado, la poca entidad del injusto demuestra la desproporción, en estas condiciones, de la medida de coerción.

A todo evento, la jueza debió, en el caso, notificar al imputado, sin domicilio real, que en una fecha determinada se presente ante el Fiscal o ante el Tribunal, o bien haberlo hecho comparecer ante la jurisdicción para notificarlo con los debidos recaudos, y para que su defensa pueda contactarlo.

Ante esta situación, el auto impugnado debe ser revocado. Así voto.

La Jueza Mirta L. López González dijo: -

No comparto la decisión de la jueza de grado.

De la lectura de las actuaciones advierto que desde el inicio, M H P , refirió encontrarse en situación de calle (fs. 1/vta.), extremo que motivó que, al otorgársele la libertad en sede policial, fijara domicilio en la Defensoría Oficial interviniente (cfr. fs. 26).

Al cursársele notificación para comparecer en la Fiscalía a los efectos de dar cumplimiento con la audiencia prevista por el artículo 353 *bis* del código adjetivo, no se presentó a estar a derecho (fs. 33), razón por la cual se lo declaró rebelde y se ordenó su captura (fs. 34).

Véase, al respecto, que si bien el imputado el 25 de abril pasado fue informado de sus obligaciones de no cambiar su domicilio –a pesar de haber informado que se encontraba en situación de calle- y su deber de comparecer ante las citaciones que recibiera, lo cierto es que en ese acto no se le notificó sobre ninguna fecha de audiencia u obligación de comparecer en un plazo determinado (ver fs. 26). Tampoco se le hizo saber, en ese momento, el juzgado interviniente al que debería dirigirse, ni el domicilio donde se encuentra ubicado. La omisión relativa a la ubicación del juzgado interviniente también se ve reflejada en el acta de fs. 3/vta.

Ello, resulta relevante si se considera la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra P , que fuera informada desde el inicio de las actuaciones, la que hubiera permitido inferir de antemano- que sin brindarle una ubicación y lugar preciso- las dificultades que se le presentarían para a estar a derecho en el Juzgado o en la Defensoría -donde constituyó, ficticiamente, domicilio- (cfr. fs. 26), motivo por el cual, deberían haberse extremado las indicaciones, al momento de recuperar la libertad, de los alcances de ésta y su compromiso a presentarse ante la autoridad judicial.

Frente a este panorama y teniendo en consideración las omisiones en la información brindada al imputado, tanto al momento de su detención como al de disponer su libertad, no es posible afirmar que haya tenido la deliberada intención de sustraerse del proceso. Por el contrario la escasa información que se le brindó y sus particulares condiciones, me llevan a concluir que la rebeldía dispuesta resulta desacertada; pues, debió adoptarse una medida menos gravosa

que cumpla la misma finalidad y, recién luego, si una vez notificado incompareciere, disponer su contumacia.

Por ello, también postulo la revocatoria del auto en crisis, a fin de que se disponga la orden de paradero y comparendo del nombrado.

En virtud del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**:

REVOCAR el auto de fs. 34/vta. en cuanto fue materia de recurso.

El juez Jorge Rimondi, subrogante de la vocalía 10 mediante decisión de presidencia de esta cámara de fecha 18 de diciembre de 2015, no suscribe la presente por hallarse cumpliendo funciones en la Sala I de esta Cámara.

Notifíquese y devuélvase. Sirva la presente de muy atenta nota.

Ricardo Matías Pinto

(por su voto)

Mirta L. López González

(por su voto)

Ante mí:

Mónica de la Bandera

Secretaria de Cámara

En se libró cédula electrónica a

En se remitió. Conste.